

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 10 002 2021 00309 01  
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: MARTHA CECILIA MONTILLA YELA<sup>1</sup>  
Demandado: VIVIANA MARCELA ERAZO MONTILLA – ENITH ALEXANDRA  
ERAZO MONTILLA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
FAIBER ALBERTO ERAZO MACA  
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

#### El auto impugnado

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 05 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, resolvió rechazar la demanda de unión marital de hecho presentada por la señora MARTHA CECILIA MONTILLA YELA contra VIVIANA MARCELA ERAZO MONTILLA, ENITH ALEXANDRA ERAZO MONTILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de FAIBER ALBERTO ERAZO MACA. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la parte demandante omitió en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no habiendo presentado prueba del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

#### Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que el no cumplimiento del

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. HUMBERTO MOLANO HOYOS – Correo electrónico: [humberto\\_molano97@hotmail.com](mailto:humberto_molano97@hotmail.com) – Celular: 313 798 7289. La demandante: [enith168801@gmail.com](mailto:enith168801@gmail.com) – Celular: 310 4320320 – 314 3871975

<sup>2</sup> Archivo 006 “Autorechazademandas” del expediente digital

requisito establecido en el inciso 4° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 “*no tiene la virtualidad de RECHAZAR LA DEMANDA*”, siendo el derecho de acceso a la administración de justicia un principio estructural de la actuación procesal y la primacía del derecho sustancial no puede verse menoscabada por el cumplimiento de un requisito formal, razón por la que solicita, se admita el traslado de la demanda realizado el 9 de noviembre pasado [dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda], cumpliéndose con el requisito que ocasionó el rechazo de la misma. Anexó captura de pantalla del correo enviado a las direcciones electrónicas [marcelae4@gmail.com](mailto:marcelae4@gmail.com) y [enith168801@gmail.com](mailto:enith168801@gmail.com) el 9 de noviembre de 2021.

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, la funcionaria de conocimiento resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la providencia censurada, y concedió el recurso de apelación, advirtiendo, que el propio demandante aceptó que “*olvidó*” remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y sólo procedió en tal sentido el 9 de noviembre último. Que de esta forma, se acredita que el demandante no corrigió el numeral 6° del auto que inadmitió la demanda, lo que trajo como consecuencia el rechazo de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 05 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), y cumple con los requerimientos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que

adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde a los demandantes presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por conducto de apoderado, la señora MARTHA CECILIA MONTILLA YELA presentó demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada entre la demandante y el señor FAIBER ALBERTO ERAZO MACA (q.e.p.d.), dirigiendo el libelo contra SEGUNDO ARSENIO ERAZO, MARIA NARCISA MACA AVIRAMA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito de que se declare que *“entre la señora MARTHA CECILIA MONTILLA YELA y el señor FAIBER ALBERTO ERAZO MACA (QEPD), existió una unión marital de hecho que inicio el día dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986) y finalizó el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) tras acaecer su muerte. Es decir la convivencia por más de treinta y cuatro (34) años”,* y así mismo, se declare *“existió una sociedad patrimonial que inició el día dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta y seis (198 -sic-) y finalizó el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020)”*, debiéndose decretar su disolución y liquidación.

Como hechos fundamento de las pretensiones, aduce: Que la señora MARTHA CECILIA MONTILLA YELA y FAIBER ALBERTO ERAZO MACA convivieron desde el 16 de junio de 1986 en una casa ubicada en la Vereda “*San Bartolo*” del municipio de Puracé – Coconuco – Cauca, en la que compartían techo, lecho y mesa, y aun cuando en el año 2003 se separaron, reiniciaron su relación en el año 2009 hasta 25 de octubre de 2020, fecha en la que falleció el señor ERAZO MACA; que de esta relación fueron procreadas VIVIANA MARCELA y ENITH ALEXANDRA ERAZO MONTILLA. Agrega, que durante la convivencia la pareja se dispensó un trato social de esposos, pública y privadamente, ante vecinos y amigos, sin mediar impedimento legal alguno entre ellos para contraer matrimonio.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, advirtiendo, que debe otorgarse poder en legal forma, pues en el mismo no se

indica la persona o personas contra la que se dirige la demanda, y además, el poder tampoco cumple con el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, no habiéndose indicado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. Dicho documento una vez corregido, deberá cumplir nuevamente con lo previsto en el num. 5º del Decreto 806 de 2020 en cuanto, a que si se confiere por mensaje de datos, debe acreditarse tal hecho, es decir, provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, como forma de tener certeza que quien lo confiere es la propia demandante, o en su defecto, se realizará presentación personal de la poderdante; que los registros civiles de nacimiento de FAIBER ALBERTO ERAZO MACA y MARTHA CECILIA MONTILLA YELA son ilegibles, por lo que deberán aportarse en forma clara y legible; que la demanda se dirige contra SEGUNDO ARSENIO y MARIA NARCISA MACA AVIRAMA como padres del causante y personas ya fallecidas, lo que deberá corregirse, *“por cuanto no es posible demandar a personas que ya no existen”*, debiendo citarse al eventual juicio, a sus herederos o quienes representan sus derechos y aportarse la prueba de la calidad en que actuarán; que conforme el hecho séptimo de la demanda las VIVIANA MARCELA y ENITH ALEXANDRA ERAZO MONTILLA son hijas de la demandante y del causante, por lo que tienen legitimación en la causa por pasiva para enfrentar la acción, *“sin embargo se ha omitido su vinculación”*, y en el acápite de notificaciones también se mencionan como demandados *“IVAN, RUBIELA, MERCEDES y SOCORRO ERAZO MACA, de quienes no se hace relación en los hechos de la demanda”*, debiendo la parte actora *“aclarar las personas en contra se quien se dirige la presente demanda”*, acreditando con prueba idónea el parentesco y la calidad de demandados; que ***“una vez determinadas las personas a quienes deba demandarse, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del Juzgado)” –Numeral 6º del auto que inadmite la demanda-*; que determinadas las personas en contra de quienes se dirige la demanda, se deberá indicar el correo electrónico de cada uno**

de ellos, dando además cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, y finalmente, no se aportó el correo electrónico de los señores DILIO FERNANDO ANDRADE y REYNALDA SAUCA AVIRAMA personas citadas como testigos, conforme lo previsto en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Con el propósito de subsanar la demanda, el apoderado de la demandante, informa que la demanda se dirige contra VIVIANA MARCELA y ENITH ALEXANDRA ERAZO MONTILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS [anexando el respectivo poder]; frente a los registros civiles de nacimiento de FAIBER ALBERTO y MARTHA CECILIA allega copia de los mismos, advirtiéndolo, que los originales se encuentran “*deficientes de tinta y en esa medida las copias de los mismos no son nítidas*”, pero si el Despacho lo considera allegará de forma física los originales. Respecto del hecho séptimo de la demanda, reitera que la acción se dirige contra las personas antes mencionadas, allegando los registros civiles de nacimiento de las demandadas con el propósito de probar el parentesco con el fallecido y la demandante; que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aporta copia del “*comprobante de envío de la presente demanda a los demandados VIVIANA MARCELA Y ENITH ALEXANDRA ERAZO MONTILLA (hijas del Causante) y HEREDEROS INDETERMINADOS*”, y finalmente, señala la dirección de correo electrónico de cada una de las demandadas, y de los testigos DILIO FERNANDO ANDRADE y REYNELDA SAUCA AVIRAMA.

No obstante lo anterior, por auto del 05 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda, dado que no se remitió copia de la demanda con sus anexos a las demandadas, pues no se allegó la prueba de dicha comunicación y/o remisión de manera personal o vía correo electrónico, como si se hizo con el escrito de subsanación, y por lo tanto, no habiéndose enterado las demandadas de la presente acción, en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020, se procedió al rechazo de la misma. Decisión, contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo éste último el que ocupa la atención del Despacho<sup>3</sup>.

Recuérdese, que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, prevé:

---

<sup>3</sup> Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió mantener incólume su decisión, tras considerar, que a la parte actora corrigió algunas de las falencias, pero no lo hizo respecto del punto sexto (6), lo que conllevó el rechazo de la demanda.

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos<sup>4</sup>.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Sea del caso precisar, que si bien el Juzgado por auto del 22 de octubre de 2021, inadmitió el libelo, advirtiendo, que **“una vez determinadas las personas a quienes deba demandarse, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020** [seguidamente se transcribió la norma, según consta en el No. 6 del auto inadmisorio]”, esto es, haciéndose entrega de la demanda y sus anexos a las personas determinadas como demandadas en cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, entre otras falencias, y al subsanarse el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora dijo dirigir la acción contra VIVIANA MARCELA, ENITH ALEXANDRA ERAZO MONTILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS –sic-, aportando pantallazo de la remisión de la “corrección de la demanda” a los correos electrónicos

---

<sup>4</sup> Frente al inciso 4º del artículo 6, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, refirió: “...la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, **a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso.** Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales. (...)...la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, **la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado”**

[marcelae4@gmail.com](mailto:marcelae4@gmail.com) y [enith166801@gmail.com](mailto:enith166801@gmail.com)<sup>5</sup>, pero lo cierto, es que no acreditó haber realizado la remisión de la demanda y sus anexos, o al menos no se acreditó ante el Juzgado, y por lo tanto, resultaba preciso al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviara por medio de correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a las demandadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto que inadmitió el libelo; proceder que no se verificó en la oportunidad debida, no siendo admisible con el escrito de apelación subsanar y/o completar los requisitos exigidos por la funcionaria de instancia para la admisión de la demanda. Recuérdese, que la parte actora sólo acreditó haber remitido el escrito de demanda y sus anexos a las demandadas el 9 de noviembre de 2021, esto es, luego de rechazada la demanda.

Así las cosas, no habiéndose procedido en debida forma ante la funcionaria de conocimiento, no otra podía ser la decisión adoptada por la misma, pues no acreditando la parte actora que procedió conforme lo indicado en el memorial por el cual subsanó la demanda, concretamente, frente a la remisión del libelo y sus anexos a las señoras VIVIANA MARCELA y ENITH ALEXANDRA ERAZO MONTILLA, la funcionaria rechazó la demanda, y es que ningún precepto legal impone al operador judicial inadmitir sucesivamente la demanda, por el contrario, no subsanada en debida forma [al desatender lo dispuesto en el No. 6 del auto del 22 de octubre de 2021], se impone su rechazo.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

5



Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas al apelante.

**TERCERO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>6</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN<br>SALA CIVIL FAMILIA                              |
| En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,<br>Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. |
| _____<br>ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUOZ<br>SECRETARIA                                                 |

<sup>6</sup> Por medio de correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente se remitió de manera digital